



RAMA JUDICIAL

AUTO DE TRAMITE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL
Demandantes	MONICA PATRICIA BOTERO DUQUE Y OTRO
Demandados	PASEO COMERCIAL MEDITERRÁNEO
Radicado	05-001 31 03 001 2016 00638 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio
Tema	APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE OFICIO
Decisión	NIEGA CONCESIÓN DEL RECURSO

El recurso de apelación cuyo objeto es, que el Superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme; o, según el caso, la confirme, se rige en nuestro ordenamiento jurídico por los principios de la TAXATIVIDAD y la EXPRESIVIDAD que son los que muestran que no todos los autos interlocutorios o de sustanciación son apelables sino aquellos que expresamente señale el código, de tal manera que si para un determinado auto se permite la apelación en las normas adjetivas, será procedente la concesión del recurso y si nada se dice al respecto, no se podrá interponer o el que se interponga debe ser negado.

Lo así afirmado encuentra su fundamento normativo en el artículo 321 del Código General del Proceso, en cuanto esa norma contiene un rol de autos que allí se les denomina APELABLES y termina señalando que también tienen ese carácter los demás expresamente señalados en el código.

Entrando en materia y habida cuenta de que en este caso se encuentra pendiente de decidir lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto mediante documento recibido el 11 de Septiembre de 2020 a través del correo institucional contra el auto de Septiembre 07 de este mismo año, con el cual se DECRETÓ DE OFICIO NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO en el proceso de la referencia, es necesario acudir a la preceptiva legal del artículo 321 para establecer como efectivamente se constata que esa decisión no aparece expresamente consagrada en el rol de providencias que allí se contiene como susceptibles del recurso de alzada.

Por tal razón y porque no se advierte la existencia de otra norma que consagre expresamente la alzada para esa específica decisión, la concesión del recurso de apelación interpuesto debe ser negada como se explicó al principio, entendiendo que una cosa es el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y/o el auto que la resuelva, con nominación en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, de cuyo texto se colige que refiere decisiones tomadas para atender petición de parte interesada; y otro, bien distinto, el auto que decrete nulidad de OFICIO.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de septiembre 07 de 2020 mediante el documento recibido por el correo electrónico institucional el día 11 de septiembre de este mismo año.

ORDENAR que se remita a las partes el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 73
Medellín, a/m/d: 2020-09-29

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.